

REPUBLICA DE COLOMBIA  
COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO  
RESOLUCION NUMERO 006

22 de marzo de 1994

Por la cual se reglamentan las actividades, montos y condiciones de operación del Incentivo a la Capitalización Rural.

LA COMISION NACIONAL DE CREDITO AGROPECUARIO

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 21, 23 y 25 de la ley 101 de 1993 y los artículos 1,2,5,6,9,10,14 y 15 del Decreto Reglamentario No 626 de 1994

R E S U E L V E

**ARTICULO 1o.-** Alcance: Serán susceptibles de otorgamiento del Incentivo a la Capitalización Rural las personas naturales y jurídicas que hayan ejecutado proyectos o actividades de inversión nuevos, financiados con un crédito de los que trata el artículo 1o. del Decreto No 626 de 1994, cuya finalidad sea el mejoramiento de la competitividad, sostenibilidad y reducción de riesgos de la producción agropecuaria y pesquera, de manera duradera. Tales proyectos deben ser económicamente viables, satisfacer las demás condiciones contempladas en el artículo 2o. del citado decreto y estar enmarcados en uno o algunos de los siguientes campos:

a. Adecuación de tierras:

- Obras civiles para riego, ejecutadas tanto a nivel predial como extrapredial.
- Obras civiles para drenaje superficial y subsuperficial, abiertos o entubados, ejecutadas a nivel predial y extrapredial.

Por la cual se reglamentan las actividades, montos y condiciones de operación del Incentivo a la Capitalización Rural.

---

- La adquisición de la maquinaria y equipo requerido para asegurar la adecuada operación de sistemas de riego, tanto a nivel predial como extrapredial.
- La adquisición de la maquinaria y equipo requerido para asegurar la adecuada operación de sistemas de drenaje, tanto a nivel predial como extrapredial.
- Obras civiles de control contra las inundaciones, orientadas a la recuperación y protección de tierras cuyo destino sea la producción agropecuaria.

b. Comercialización:

- Obras civiles y la adquisición de equipos, requeridos para la ejecución de procesos tecnificados de post-cosecha y de transformación primaria de productos agropecuarios y de la pesca.
- La adquisición de unidades de frío tanto para el almacenamiento como para el transporte de productos perecederos y también de unidades especializadas para el transporte a granel y a temperaturas controladas.

c. Modernización y avance tecnológico:

- Obras civiles y adquisición de equipo para proyectos de inversión dirigidos a la prestación de servicios de apoyo y a la producción de insumos, demandados por la producción agropecuaria y pesquera, cuando a juicio del Ministerio de Agricultura su ejecución genere saltos tecnológicos, encontrándose asociados a alguno de los siguientes enunciados:
  - . La producción de agentes de control biológico;
  - . La producción de material vegetal in vitro;
  - . La producción de productos derivados de la biotecnología;
  - . La conservación, desarrollo y utilización de los recursos biogenéticos, animales y vegetales;
  - . El establecimiento de laboratorios para el análisis de suelos, vegetales y calidad de aguas para riego;

Por la cual se reglamentan las actividades, montos y condiciones de operación del Incentivo a la Capitalización Rural.

- 
- . La producción de semillas mejoradas cuya utilización se de, primordialmente, en cultivos de economía campesina;
  - . La obtención de abonos biológicos, orgánicos y acondicionadores;
  - . La producción de equipos e implementos especializados, para utilización en la pequeña agricultura y la producción en laderas, incluidos equipos de cosecha y de post-cosecha;
  - . La producción de embriones.
  - . La producción de alevinos.

d. Reconversión tecnológica:

- Los costos de insumos, por una sólo vez, cuando se trate de proyectos enmarcados dentro de un Programa definido por el Ministerio de Agricultura para su ejecución temporal en áreas geográficas y líneas productivas específicas, siendo su propósito la diversificación o modernización de la producción agropecuaria y pesquera, de acuerdo con lo establecido en el parágrafo del artículo 2o. del Decreto Reglamentario No 626 de 1994.

**PARAGRAFO:** Para los efectos del presente artículo se entenderán por proyectos o actividades de inversión nuevos, aquellos cuya ejecución se haya iniciado o se inicie con posterioridad al 31 de diciembre de 1993. En todo caso, para el otorgamiento del Incentivo, la aprobación del crédito requerido para financiar dichos proyectos o actividades deberá ocurrir con posterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución.

**ARTICULO 2o.-** Beneficiarios: Las personas naturales o jurídicas domiciliadas en el país que en forma individual o colectiva ejecuten proyectos de inversión definidos en esta Resolución y que cuenten, para su financiación, con un crédito redescotado en el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario -FINAGRO- o procedente de otra línea de crédito calificada para el efecto por la Comisión Nacional de Crédito Agropecuario -C.N.C.A.- conforme con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 1o. del Decreto No 626 de 1994.

Por la cual se reglamentan las actividades, montos y condiciones de operación del Incentivo a la Capitalización Rural.

---

Cuando de la ejecución de un proyecto se deriven beneficios directos para diferentes personas y a su financiación concurren las mismas, ellas podrán acceder individualmente al Incentivo, siempre y cuando se satisfagan los requisitos y condiciones señaladas para las personas y proyectos, tanto en el Decreto Reglamentario No 626 de 1994 como en esta Resolución.

**ARTICULO 3o.-**        Quantía: El valor del Incentivo a la Capitalización Rural será equivalente al 30% de los costos en que se incurra por la ejecución de las obras civiles y la adquisición de los equipos a que hace referencia el literal a. del artículo 1o. de la presente Resolución.

Para los demás proyectos señalados en el artículo 1o. de esta Resolución, el valor del Incentivo será el equivalente al 20% de los costos en que se incurra por la ejecución de las obras civiles y la adquisición de los equipos correspondientes, incluidos aquellos proyectos presentados por personas naturales o jurídicas que siendo especializadas en el campo de la comercialización de bienes agropecuarios y pesqueros demuestren que de la ejecución de los proyectos propuestos para el Incentivo se derivarán beneficios directos para los productores. Este porcentaje se incrementará al 30% cuando se trate de proyectos de pequeños productores, ejecutados de manera colectiva y con el respaldo del Fondo Agropecuario de Garantías -FAG-.

**PARAGRAFO PRIMERO:**        Cuando de conformidad con la facultad establecida para el efecto en el artículo 9o. del Decreto No 626 de 1994, el Ministerio de Agricultura determine costos de referencia unitarios, el monto del Incentivo otorgable a una persona natural o jurídica no podrá exceder el valor resultante de aplicar a dicho costo el porcentaje de Incentivo definido en este artículo.

**PARAGRAFO SEGUNDO:**        El monto máximo del Incentivo que se otorgue a una persona natural o jurídica, respecto de un proyecto o actividades de inversión específicos, no podrá exceder de 400 salarios mínimos básicos mensuales. Tampoco podrá exceder el 40% del valor original del crédito otorgado para financiar el proyecto o actividades de inversión objeto del Incentivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de esta Resolución.

Por la cual se reglamentan las actividades, montos y condiciones de operación del Incentivo a la Capitalización Rural.

---

**PARAGRAFO TERCERO:** En los proyectos de beneficio colectivo de que trata el inciso segundo del artículo 2o. de esta Resolución, se determinará el valor del Incentivo con referencia al proyecto según lo señalado en este artículo, y el mismo se distribuirá entre los solicitantes en proporción al aporte que hayan efectuado a la financiación del proyecto objeto del Incentivo y a los límites establecidos en el párrafo segundo de este artículo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones indicadas para el proyecto y los beneficiarios, tanto en el Decreto 626 de 1994 como en esta Resolución.

**ARTICULO 4o.-** Pasos para el Incentivo: Para el manejo del Incentivo a la Capitalización Rural se distinguirán tres eventos: la elegibilidad, el otorgamiento y el pago.

**ARTICULO 5o.-** Elegibilidad: Mediante la elegibilidad, FINAGRO, directamente o a través de los intermediarios financieros, define y comunica al solicitante del Incentivo, caso por caso, si el proyecto o actividad de inversión presentado a su consideración y la persona solicitante reúnen las condiciones establecidas en el Decreto Reglamentario No 626 de 1994, en esta Resolución y en la reglamentación que expida FINAGRO.

En la comunicación de elegibilidad se determinará el valor del Incentivo y los términos y condiciones cuyo cumplimiento deberá ser evidenciado por el solicitante, a efectos de acceder a su otorgamiento.

Para determinar la elegibilidad del solicitante del Incentivo y del proyecto, se requerirá de:

- La presentación a FINAGRO, por el interesado, de solicitud escrita.
- La presentación de un proyecto de inversión que cumpla con los requisitos formales establecidos para acceder al crédito redescontable en FINAGRO y cuya evaluación evidencie, sin incluir el monto del Incentivo, su viabilidad técnica, económica, financiera, ambiental y de organización, de conformidad con los parámetros que defina FINAGRO para el efecto, dentro de su Reglamento Operativo.

Por la cual se reglamentan las actividades, montos y condiciones de operación del Incentivo a la Capitalización Rural.

---

- La verificación que efectúe FINAGRO sobre la existencia de disponibilidad presupuestal.

**ARTICULO 6o.-** Otorgamiento: Mediante el otorgamiento, FINAGRO reconoce y certifica el derecho al Incentivo a la Capitalización Rural en favor de una persona natural o jurídica que haya evidenciado el cumplimiento de los términos y condiciones definidos en la comunicación de elegibilidad.

FINAGRO señalará en su reglamento operativo el tipo de condiciones y pruebas que habrán de satisfacerse por los solicitantes del Incentivo para ser sujetos de su otorgamiento.

**ARTICULO 7o.-** Pago: Mediante el pago se hace efectivo el Incentivo a la Capitalización Rural, una vez haya sido otorgado. Al pago se procederá mediante abono a la obligación crediticia a cargo del beneficiario, contraída para financiar el proyecto objeto del Incentivo, previa verificación por FINAGRO del situado de fondos presupuestales de la Nación en su tesorería.

**PARAGRAFO:** Si por razones del situado de fondos presupuestales no se pudiere realizar el pago del Incentivo, y ello condujere a que, en el momento de proceder a éste, el valor del Incentivo superare el saldo de la correspondiente obligación crediticia contraída para financiar el proyecto objeto del Incentivo, FINAGRO trasladará al intermediario financiero la suma del Incentivo para que éste, a su vez, la abone al saldo de la deuda y reembolse al titular el excedente a que hubiere lugar.

**ARTICULO 8o.-** Control: La verificación, seguimiento y control del cumplimiento de las condiciones de elegibilidad, otorgamiento y pago del Incentivo a la Capitalización Rural, corresponderá a FINAGRO, el cual podrá acordar o delegar su ejecución total o parcial en otras entidades públicas o privadas, a efectos de procurar la plena operatividad del Incentivo.

Por la cual se reglamentan las actividades, montos y condiciones de operación del Incentivo a la Capitalización Rural.

---

**PARAGRAFO:** Cuando se compruebe fraude o engaño mediante la presentación de información o documentación falsa, el solicitante del Incentivo perderá el derecho a éste y no será sujeto elegible para el reconocimiento de futuros incentivos. Así mismo, el intermediario financiero o FINAGRO, pondrán en conocimiento de las autoridades competentes la ocurrencia de los hechos punibles a fin de que se inicie la respectiva acción penal, sin perjuicio de las sanciones de índole civil o comercial que sean procedentes.

En tal evento, FINAGRO podrá cargar al crédito el valor del Incentivo pagado o iniciar los procesos ejecutivos de cobro a que haya lugar.

**ARTICULO 9o.-** Presupuesto de gastos operativos: Para atender la difusión y divulgación del programa, la administración y verificación de la elegibilidad, el otorgamiento y el pago del Incentivo y los gastos de administración general y de manejo de la información generada por la ejecución del Incentivo a la Capitalización Rural, FINAGRO podrá destinar en 1994 hasta el 5% de los recursos presupuestales apropiados por el Gobierno Nacional para atender el Incentivo en dicho año.

**ARTICULO 10o.-** Autorización: FINAGRO, como administrador de los recursos, podrá adoptar las formas, normas y procedimientos necesarios para procurar la adecuada operatividad del Incentivo a la Capitalización Rural, de conformidad con lo establecido en el Decreto No 626 de 1994 y en esta Resolución.

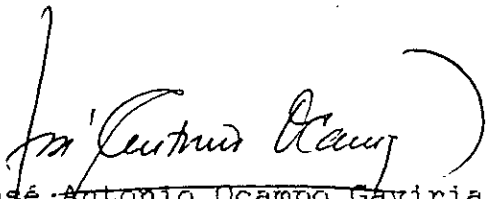
**ARTICULO 11o.-** Para los efectos operativos que sean necesarios, FINAGRO podrá armonizar las descripciones contenidas en los campos señalados en el artículo 1o. de esta Resolución con las clasificaciones y definiciones existentes en el Manual de Crédito.

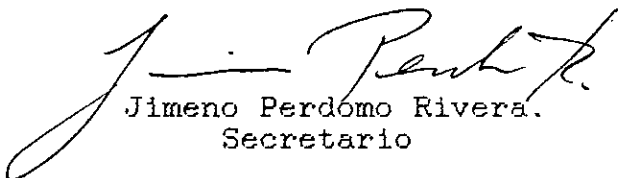
Por la cual se reglamentan las actividades, montos y condiciones de operación del Incentivo a la Capitalización Rural.

---

**ARTICULO 12o.-** La presente Resolución rige a partir de su publicación.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los veintidós (22) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cuatro (1994).

  
~~José Antonio Ocampo Gaviria.~~  
Presidente

  
Jimeno Perdomo Rivera.  
Secretario